



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 1586

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

#### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Resolución DAMA No. 1074 de 1997, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

#### CONSIDERANDO :

#### ANTECEDENTES :

Que, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 1625 del 22 de junio de 2005, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad CARNAZAS COLOMBIANA S.A. CARNACOL S.A. identificada con Nit.860517522-3 ubicada en la carrera 17 A No. 58-35 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través del representante legal el siguiente cargo: *"Presuntamente por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1° y 2° de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997"*

Que, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1482 del 22 de junio de 2005 impuso a la sociedad CARNAZAS COLOMBIANA S.A. CARNACOL S.A. identificada con Nit.860517522-3 ubicada en la carrera 17 A No. 58-35 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos.

Que, el Auto No. 1625 y la Resolución No. 1482, ambos del 22 de junio de 2005, fueron notificados el 13 de julio de 2005, personalmente a la apoderada especial de la sociedad CARNAZAS COLOMBIANA S.A. CARNACOL S.A. Doctora Gloria Nelly Castillo Beleño, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.623.632 y Tarjeta profesional No.28029 del C. S. de la Judicatura.

Que, con el radicado 2005ER26374 del 27 de julio de 2006, la Doctora Gloria Nelly Castillo Beleño, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.623.632 y Tarjeta profesional No.28029 del C. S. de la Judicatura, presentó los descargos con referencia al Auto de cargos No. 1625 del 22 de junio de 2005, de acuerdo al poder conferido por el señor Carlos Adolphs García identificado con la cédula de ciudadanía No.17.051.216 en calidad de representante legal de la sociedad CARNAZAS COLOMBIANA S.A. CARNACOL S.A.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1586

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, mediante Auto No.3405 del 07 de diciembre de 2005, se decretó la práctica de pruebas, las cuales fueron valoradas por el Despacho, para proferir la decisión respectiva

#### DESCARGOS:

La Dirección Legal Ambiental, procede al análisis del memorial de descargos, presentado dentro del término legal, dispuesto en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, con el fin de ser valorados dentro del proceso sancionatorio :

*Se inicio el trámite administrativo sancionatorio con base en el concepto técnico SAS No. 2740, elaborado en razón de la visita de inspección al predio donde funciona la empresa CARNAZAS COLOMBIANA S.A. CARNACOL S.A. y determina el DAMA " dentro de las instalaciones de la empresa no se realizan procesos de transformación y manufactura de los productos allí manejados, la empresa CARNACOL se dedica a la comercialización de carnazas con destino a procesos de la industria alimenticia y farmacéutica que realizan por parte de terceros . . . "*

*Se establece entonces que no existe ningún tipo de transformación del cuero, solamente la compra y depósito por periodos muy cortos, sin ningún tipo de agregado, ejerciendo al mismo tiempo un tipo de control ambiental general con el solo hecho de recogerles los desperdicios, además, de pagarles un precio a las curtiembres, para que no almacenen estos desechos, sino que con una humedad mínima nos sea entregada en nuestro lugar de acopio, reiterando que se trata de una comercializadora , no de una industria de curtiembres, como bien lo establece el informe técnico y lo legitima el certificado de constitución y gerencia de la empresa en su objeto social.*

*El concepto técnico establece que el consumo de agua para la actividad de la empresa es de tan solo 39 metros cúbicos de promedio, lo que permite inferir que el compromiso de agua en la actividad industrial es mínimo, básicamente es la que se utiliza para uso doméstico.*

*Los vertimientos son los producidos por la escorrentía de las carnazas enteras y orillos de carnaza, producto que se compra y recolecta aun sin curtir, sin hacer ningún proceso previo, con un mínimo grado de humedad.*

*Como se trataba de aguas escorrentía, siempre se interpretó que no era necesario un registro de vertimientos, pues, no existió en realidad un proceso industrial.*

*Una vez el DAMA practicó la visita e hizo las observaciones necesarias, la empresa cerró de inmediato los vertimientos taponando definitivamente la tubería de desagüe y por ende el punto de vertimiento, siendo recogidas las aguas de escorrentía para ser tratadas por una empresa autorizada para ese efecto y mientras que eso sucede, dichos vertimientos se almacenan en condiciones que garanticen que no habrán impactos por esta razón.*

*Ciertamente al tenor de la norma, el vertimiento industrial siempre requerirá de un permiso sin interesar el volumen.*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN NO. 1586

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

*Se tomaron acciones dirigidas a mitigar la contaminación que pudiera ocasionar la actividad de cargue y descargue de carnaza. Indudablemente, se trata de un impacto que es manejable y que permite las medidas compensatorias. Vale decir que en esa Dirección esta considerado el valor de la tasa retributiva.*

*Nunca se trato de desarrollar una actividad económica marginando todo contenido sobre el medio ambiente, sino que infortunadamente las medidas tomadas, si bien estaban dirigidas a evitar impactos ambientales, no fueron suficientes.*

*Entendiendo la labor del DAMA como autoridad ambiental, se entiende su celo y la formulación del cargo referido en el Auto de la referencia, pero necesariamente debo solicitar que en la valoración de nuestra actividad sean tenidos en cuenta factores como los procesos agotados, nuestros antecedentes, el sometimiento a las disposiciones ambientales y el afán con que se han puesto en movimiento las adecuaciones que permiten realizar nuestra actividad dentro de los parámetros ambientales*

*Con el propósito de que la decisión final dentro del proceso tenga en cuenta el real esfuerzo de la empresa por dar cumplimiento a la normatividad, estaremos presentando un cronograma de las obras civiles que se están realizando y de las soluciones finales y definitivas que se van a poner en ejecución que permitirán con acierto, que la actividad se desate en armonía con el medio ambiente.*

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, a través del concepto técnico No.5026 del 12 de junio de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de atender el Auto No. 3405 del 07 de diciembre de 2005 y realizada la visita técnica de inspección a las instalaciones de la sociedad comercial, emitió un informe sobre la situación ambiental de la sociedad CARNAZAS COLOMBIANA S.A. CARNACOL S.A. estableciendo lo siguiente:

*El 1º de junio de 2006, se realizó visita de inspección al predio con nomenclatura carrera 17 A No. 58-35 Sur, donde funciona la empresa denominada CARNAZAS COLOMBIANA S.A. CARNACOL S.A.*

*De acuerdo a lo observado durante la visita técnica, se observó que dentro de las instalaciones de la empresa no se realizan procesos de transformación y manufactura de productos allí manejados.*

*La empresa CARNAZAS COLOMBIANA S.A. CARNACOL S.A. se dedica a la comercialización de carnazas con destino a procesos industriales, realizados por terceras personas. Las operaciones que se realizan al interior de la empresa son de cargue y descargue de camiones en una zona que comprende alrededor de 1250 m2.*

*La carnaza es depositada en terrazas de concreto, con desnivel por el cual drenan los lixiviados de las pilas de carnaza a un colector para ser conducidas a un deposito en donde son colectadas y posteriormente depositadas en canecas plásticas y enviadas en los mismos camiones en los cuales se despacha la carnaza a la planta de Barranquilla, en donde se realiza el tratamiento de los lixiviados.*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. S 1586

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

*Igualmente, se verificó que en el sitio donde se apila la carnaza se ha construido una cubierta de protección que limita el flujo incontrolado de lixiviados en época de lluvia y por tanto el caudal de vertimiento.*

*La empresa lleva un registro de remisión de lixiviado enviado a la planta de Barranquilla en donde se consignan los datos de cantidad, fecha y números de canecas remitidas.*

*En cuanto a los olores generados, se establece, que durante la visita técnica de inspección no se detectaron olores producidos o generados en el sector de acopio de la carnaza. Los olores que se perciben de manera generalizada en el sector corresponden a la densidad de empresas dedicadas a los procesos de curtido y preparado de cuero, sin que se pueda establecer la responsabilidad individual de las empresas.*

**VERTIMIENTOS:**

*Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa no esta generando vertimientos de carácter industrial, los lixiviados producidos en el almacenamiento de carnazas son acopiados en canecas y enviados para su tratamiento en la planta de Barranquilla. Se puede concluir que con las acciones desarrolladas por la empresa al controlar los lixiviados no están incumpliendo los parámetros establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.*

*La empresa tiene separación de redes, cárcamos con rejillas, trampa de grasas, sedimentador y caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos, se abastece del agua proveniente de la red pública de acueducto.*

*En la solicitud realizada a la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, para que realizara el muestreo correspondiente al afluente, no se pudo realizar, ya que los vertimientos generados en el predio son de origen doméstico, de los baños y cafetería del área administrativa de la empresa.*

**EMISIONES ATMOSFÉRICAS:**

*No se evidencian olores al exterior de la empresa que pueden estar originados al interior de la misma. En el interior de las instalaciones de la empresa no se perciben olores en el área de depósito de la carnaza, el área es abierta y ventilada. Es posible que se generen olores y que pueden ser percibidos al exterior de la empresa y en las propiedades colindantes.*

*La empresa CARNAZAS COLOMBIANA S.A. CARNACOL S.A. no genera ruido continuo y significativo que amerite la exigencia de estudios específicos, los ruidos que se generan principalmente por los motores de los camiones que se desplazan al interior de la empresa, sin que se considere que los niveles emitidos traspasen los límites de la misma.*

**RESIDUOS SÓLIDOS:**

*Los residuos sólidos generados por la empresa, están constituidos por residuos de tipo doméstico provenientes del área administrativa, los cuales son colectados en bolsas al interior de la empresa y transportados y dispuestos por la empresa prestadora del servicio de aseo del sector.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 1586

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

#### RECOMENDACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO:

Desde el punto de vista técnico, el representante legal de la sociedad **CARNAZAS COLOMBIANA S.A. CARNACOL S.A.**, deberá:

- *Adoptar e implementar las medidas necesarias en la adecuación de las instalaciones de la empresa, para disminuir la emisión de olores que se pueden generar por el almacenamiento de carnaza y mantener sistemas de protección y mitigación, adecuados para disminuir los impactos y las molestias a los vecinos del sector.*
- *La sociedad **CARNAZAS COLOMBIANA S.A. CARNACOL S.A.** deberá presentar ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cada tres meses: Los registros de control en el manejo de lixiviados, relacionando: cantidad, fecha, guías transporte y actas de recibo de los mismos en el lugar de destino, así como, el respectivo soporte al tratamiento realizado en cada uno de los envíos.*

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS :

Es importante destacar que dentro del procedimiento adelantado contra la sociedad **CARNAZAS COLOMBIANA S.A. CARNACOL S.A.**, se ha mantenido la observancia plena del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el cual en su parágrafo 3º. determina que se seguirá el procedimiento establecido por el Decreto No. 1594 de 1984, en los casos de aplicación de medidas o sanciones por violación a las normas de protección ambiental.

Respecto al cargo formulado mediante Auto No.1625 del 22 de junio de 2005: *"Presuntamente por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997".* La apoderada de la sociedad **CARNAZAS COLOMBIANA S.A. CARNACOL S.A.** argumenta en el memorial de descargos: *"Nunca se trato de desarrollar una actividad económica marginando todo contenido sobre el medio ambiente, sino que infortunadamente las medidas tomadas, si bien estaban dirigidas a evitar impactos ambientales, no fueron suficientes"* Es decir, esta confirmado el cargo formulado, que si incumplieron la normatividad ambiental.

Los hechos verificados e informados en el concepto técnico No. 2740 del 11 de abril de 2005, el que dio origen para iniciar la investigación administrativa de carácter ambiental, indica muy abiertamente: *"... de acuerdo con lo observado durante la visita, la carnaza es depositada en terrazas en concreto, con desnivel que dirige los lixiviados de las pilas de carnaza a un colector para ser conducidas a la red de alcantarillado público, sin ningún tipo de tratamiento... el sitio donde se apila la carnaza no posee cubierta de protección ni cierre perimetral, lo que favorece la dispersión de olores en el sector y el flujo incontrolado de lixiviados cuando llueve, ya que estos aumentan el caudal del vertimiento"* demostrando que si es cierto el incumplimiento por parte de la sociedad comercial, pero esto, hace parte de situaciones y conductas realizadas en el pasado reciente, es decir, en ese tiempo determinado en el cual la sociedad **CARNAZAS COLOMBIANA S.A. CARNACOL S.A.**

**Bogotá sin Indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1586

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

transgredió la ley ambiental que regula los vertimientos y verter éstos a la red de alcantarillado de la ciudad, sin realizar algún tratamiento adecuado para dar cumplimiento a la normatividad ambiental con respecto a los parámetros. Es así que el proceso sancionatorio iniciado contra la sociedad comercial en cita, no es por circunstancias o hechos del momento presente o por hechos del futuro, sino por aquellas conductas del pasado que violaron la ley ambiental.

Que, en conclusión es obligación de esta Dirección Legal Ambiental por mandato superior, y en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones señaladas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, reconociendo el medio ambiente como un patrimonio común, en el cual el estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección.

Por lo anterior se establece que la sociedad CARNAZAS COLOMBIANA S.A. CARNACOL S.A. si violo las disposiciones ambientales, por lo que se procederá a imponer la sanción correspondiente en razón del tiempo y la cantidad de vertimientos que deposito a la red de alcantarillado de la ciudad, es decir dentro de la jurisdicción correspondiente a la Secretaría Distrital de Ambiente.

#### CONSIDERACIONES LEGALES:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*"

**Bogotá sin Indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN NO. 1586**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*

Que, el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto".*

Que, con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"... el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción. . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales . . ."*

Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones: *"El Ministerios del Medio Ambiente , . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción , los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

*1º. Sanciones:*

- a) *multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*
- b) *Suspensión del registro o de la licencia,, la concesión. . . ."*

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que : *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".*

Que, el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que *"las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente".*

Que, el artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone : *Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.*

*Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 1594 de 1984.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>.S 1586

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, el artículo 1º. de la Resolución No.1074 de 1997 dispone que *"quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos."*

**PARÁGRAFO 1º.** *"El plazo concedido para realizar este registro, no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente resolución"*.

**PARÁGRAFO 2º.** *"El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"*

Que, el artículo 3º. de la Resolución No.1074 de 1997 establece que *"todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados"*.

Que, el Acuerdo 79 de 2003, por el cual se establece el Código de Policía de Bogotá, en el artículo 57 dispone : *"el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro"*. De acuerdo a lo anterior, son deberes generales cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que pueden causar contaminación.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura,, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.*

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) *"es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En mérito de lo expuesto,

**Bogotá (in indiferencia)**





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 1586

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

#### RESUELVE :

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer personería jurídica a la Doctora GLORIA NELLY CASTILLO BELEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.623.632 y Tarjeta Profesional No. 28.029 del C. S de la J. en los términos y con las facultades otorgadas mediante el poder conferido por el señor Carlos Adolphs García identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.051.216 como representante legal de la sociedad CARNAZAS COLOMBIANA S.A. CARNACOL S.A.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar responsable a la sociedad CARNAZAS COLOMBIANA S.A. CARNACOL S.A. identificada con Nit. 860517522-3 ubicada en la carrera 17 A No.58-35 Sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través de su representante legal señor Carlos Adolphs García identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.051.216 o quien haga sus veces, por el cargo formulado en el Auto No.1625 del 22 de junio de 2005, por: *"Presuntamente por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1° y 2° de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997"*

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer a la sociedad CARNAZAS COLOMBIANA S.A. CARNACOL S.A. como sanción una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a la suma de cuatro millones trescientos treinta y siete mil pesos m/cte (\$4.337.000,00).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta No. 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco días (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría Distrital, copia del recibo expedido con destino al expediente DM- 05-01-539.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª. De 1992.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1º. de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes.

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN NO. 1586**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Fijar la presente providencia en un lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notificar la presente providencia a la sociedad CARNAZAS COLOMBIANA S.A. CARNACOL S.A. a través del representante legal señor Carlos Adolphs García identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.051.216 y/o a su apoderada en la carrera 17 A No. 58- 35 de la localidad de Tunjuelitode esta ciudad.

**ARTÍCULO NOVENO:** Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, anexando copias auténticas del Auto No. 1625 del 22 de junio de 2005, Resolución No. 1482 del 22 de junio de 2005 y del concepto técnico No. 5026 del 12 de junio de 2006.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los **08 JUN 2007**

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director legal Ambiental

Proyectó: MYRIAM E. HERRERA  
Revisó: Isabel Cristina Serrato Troncoso  
EXPEDIENTE: DM-05- 01- 539  
C.T. No. 5026 / 12-06-06 (Vertimemos)

**Bogotá sin indiferencia**